



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MÓNICA ROCIO SÁNCHEZ LEÓN
Demandado:	WILLIAM FABIÁN MORA MARTÍNEZ
Radicación:	2024-00078
Providencia:	Auto N° 596
Decisión:	INADMITE

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del C G. del P., se inadmite la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos de que adolece la misma:

- 1- Ajustar los valores del incremento anual de los alimentos con el I.P.C., ya que los que se encuentran en la demanda son erróneos (artículo 129 del C. de la I. y la A.).
- 2- En las pretensiones discrimine, mes por mes y año por año, los rubros que se causaron y que pretende cobrar por cuota de alimentos y vestuario, los cuales también deberá enumerar y, en caso de existir abonos, indique el valor de éstos (numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P).
- 3- Acredítese que el demandado, en efecto, recibió el subsidio familiar, pues este no hace parte de la cuota alimentaria y está condicionado a que efectivamente lo haya recibido el alimentante.
- 4- Cúmplase el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar, bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas del demandado, como quiera que tal información no se encuentra en la demanda.
- 5- Complemente el acápite de notificaciones, precisando el domicilio de la alimentaria.
- 6- Corrija el segundo apellido del demandado en la demanda.
- 7- Precise cuál es la solicitud de medidas cautelares sobre la que debe pronunciarse el despacho, ya que se evidencian 2 escritos diferentes.

Se ordena, entonces, que se presente nuevo escrito de demanda, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos, en un solo archivo en formato “.PDF” y ordenado.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20- 11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>